



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE**

**CONSULTA N.º 19711-2024  
LIMA**

Lima, veintidós de agosto de dos mil veinticinco

### **I. OBJETO DE LA CONSULTA**

Es materia de consulta, la sentencia de terminación anticipada emitida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios y Crimen Organizado de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha 20 de abril de 2024; que, ejerciendo control constitucional difuso, inaplica al caso concreto el artículo 398-B del Código Penal, por incompatibilidad con el artículo 2, incisos 1 y 15 de la Constitución Política del Estado.

### **II. ANTECEDENTES**

El proceso penal culminó con sentencia de fecha 20 de abril de 2024, condenando a **Roberto Rafael Castro Calcina** a tres (3) años y cuatro (4) meses de pena privativa de la libertad, suspendida por dos (2) años, bajo las reglas de conducta anotadas en la referida sentencia. En cuanto a la inhabilitación, aplicó el control difuso, declarando inaplicable el artículo 398-B del Código Penal, disponiendo su elevación en consulta. Asimismo, se fijó una reparación civil ascendente a mil ochocientos con 00/100 soles (S/ 1,800.00).

### **III. NORMA INAPLICADA**

1. El artículo inaplicado en la sentencia materia de consulta, es el **artículo 398-B del Código Penal**<sup>1</sup>, cuyo texto establece:

***“Artículo 398-B.- Inhabilitación***

*En los supuestos del artículo 398-A, cuando el agente corrompa a un miembro de la Policía Nacional en el ejercicio sus funciones, siempre que éstas correspondan al tránsito o seguridad vial, **se le impondrá** además inhabilitación consistente en la cancelación o incapacidad*

---

<sup>1</sup> Incorporado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N.º 1351, publicado el 07 de enero de 2017.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE**

**CONSULTA N.º 19711-2024  
LIMA**

*definitiva, según sea el caso, para obtener autorización para conducir, de conformidad con el inciso 7 del artículo 36<sup>3</sup> (Subrayado agregado).*

2. Como se observa, el artículo 398-B del Código Penal es una modalidad de la norma contemplada en el artículo 398-A, que regula el cohecho activo en el ámbito de la función policial, siendo que la norma inaplicada alude a actos de **corrupción a un miembro de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones de tránsito o seguridad vial**, el cual establece que además de la pena prevista en el artículo 398-A<sup>2</sup>, se impondrá una inhabilitación consistente en la cancelación o incapacidad definitiva, según sea el caso, para obtener autorización para conducir, de conformidad con el inciso 7 del artículo 36<sup>3</sup>.

3. Asimismo, en virtud del artículo 37<sup>4</sup> del Código Penal, la pena de inhabilitación puede ser impuesta como principal o accesoria, y en cuanto a la inhabilitación principal, del que hace referencia el artículo 38<sup>5</sup> del Código Penal, hay parámetros que van desde seis (06) meses a diez (10) años, salvo en casos de incapacidad definitiva a que se refieren los numerales 6, 7 y 9 del artículo 36, -como es el caso de autos- donde el artículo 398-B del mismo cuerpo legal contempla expresamente que la sanción de **inhabilitación es definitiva**.

---

<sup>2</sup> Incorporado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N.º 1351, publicado el 07 de enero de 2017.

**Artículo 398-A.- Cohecho activo en el ámbito de la función policial**

El que, bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete a un miembro de la Policía Nacional donativo o cualquier ventaja o beneficio para que realice u omita actos en violación de sus obligaciones derivadas de la función policial, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

El que, bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete a un miembro de la Policía Nacional donativo o cualquier ventaja o beneficio para que realice u omita actos propios de la función policial, sin faltar a las obligaciones que se derivan de ella, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

<sup>3</sup> **El Artículo 36. Inhabilitación**

La inhabilitación produce, según disponga la sentencia:

7) Suspensión, cancelación o incapacidad definitiva para obtener autorización para conducir cualquier tipo de vehículo.

<sup>4</sup>Inhabilitación principal o accesoria

**Artículo 37.- La pena de inhabilitación puede ser impuesta como principal o accesoria.**

<sup>5</sup> **Artículo 38.- Duración de la inhabilitación principal**

La inhabilitación principal se extiende de seis meses a diez años, salvo los supuestos de incapacidad definitiva a que se refieren los numerales 6, 7 y 9 del artículo 36 del Código Penal



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE**

**CONSULTA N.º 19711-2024  
LIMA**

4. Efectuada tal precisión, cabe anotar que **el uso del control difuso implica un labor de carácter excepcional** -el cual solo se puede aplicar a los casos de conflicto de normas cuando en un caso en concreto la inconstitucionalidad de la ley resulte manifiesta y no sea factible encontrar alguna interpretación acorde a la Constitución<sup>6</sup>, ello a efectos de preservar la primacía de las normas constitucionales-; lo que traducido al caso materia de análisis significa que la inaplicación de la norma en comento únicamente podría darse si se demostrase que la sanción de **inhabilitación definitiva** se contraponen y atenta contra un derecho fundamental por ser excesivo y desproporcional.

**IV. LA CONSULTA COMO MECANISMO PROCESAL**

5. En resolución dictada el 22 de julio de 2014, Consulta N.º 17151-2013 -cuarto considerando-, esta sala suprema indicó que *a priori todas las normas legales se presumen constitucionales y que guardan perfecta armonía entre sí y con la Carta Fundamental.*

6. A partir de dicho razonamiento, expuso en la Consulta N.º 1618-2016 – Lima Norte, que se estableció como doctrina jurisprudencial vinculante, las siguientes reglas para el ejercicio del control difuso judicial:

*“i. Partir de la presunción de validez, legitimidad y constitucionalidad de las normas legales (...). ii. Realizar el juicio de relevancia, en tanto solo podrá inaplicarse una norma cuando es la vinculada al caso, (...) iii. Identificada la norma del caso, el juez debe efectuar una labor interpretativa exhaustiva distinguiendo entre disposición y norma; (...). iv. En esencia el control difuso es un control de constitucionalidad en concreto que conlleva la inaplicación al caso particular, es exigencia ineludible iniciar identificando los derechos fundamentales involucrados en el caso concreto, el medio utilizado, el fin perseguido, el derecho fundamental intervenido y el grado de intervención, para así poder*

---

<sup>6</sup> MESIA, Carlos, Exégesis del Código Procesal Constitucional, Gaceta Jurídica, Primera Edición, Lima, año 2004, página 77.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE**

**CONSULTA N.º 19711-2024  
LIMA**

*aplicar el test de proporcionalidad u otro de igual nivel de exigencia, examinando si la medida legal en cuestión, supera el examen de idoneidad (...), el examen de necesidad (...) y el examen de proporcionalidad en sentido estricto (...)*”.

7. La presunción de validez, legitimidad y constitucionalidad exige determinar si la disposición legal se encuentra libre de vicios formales o materiales, cuyo contenido se vincule directamente con la optimización de los principios, valores y derechos que se pretenden cautelar y proteger.

8. El juicio de relevancia que comprende el ejercicio del control difuso implica que el órgano jurisdiccional tiene que justificar y especificar en qué medida la solución del caso controvertido depende de la validez de la norma que se cuestiona, en cuya situación no es suficiente que la misma sea aplicable y relevante para resolver el conflicto intersubjetivo de intereses que se conoce, sino que, además, la judicatura exponga en qué medida la validez o invalidez del precepto cuestionado condiciona la solución del conflicto sometido a su conocimiento.

9. Para llevar a cabo tal tarea, el juez de la causa debe servirse del **test de proporcionalidad**, instrumento metodológico que se emplea para medir si el grado de limitación o restricción de un derecho fundamental, dispuesto por la ley o por alguna medida gubernamental, resulta compatible con la Constitución Política del Estado, con atención a la razonabilidad y proporcionalidad de la afectación del derecho involucrado. Ello supone examinar la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad de la medida.

10. La **idoneidad** consiste en *“la relación de causalidad, de medio a fin, entre el medio adoptado, a través de la intervención legislativa, y el fin propuesto por el legislador. Se trata del análisis de una relación medio-fin”*<sup>7</sup>. Ello supone

---

<sup>7</sup> Expediente N.º 00045-2004-PI/TC, fundamento jurídico co 38.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE**

**CONSULTA N.º 19711-2024  
LIMA**

verificar si entre varias medidas posibles la que se ha optado resulta adecuada para cumplir el objetivo de la norma, que solo puede ser un objetivo constitucionalmente legítimo.

11. El Tribunal Constitucional, en lo que atañe al examen de **necesidad** ha señalado:

*“para que una injerencia en los derechos fundamentales sea necesaria, no debe existir otra medida igualmente efectiva y adecuada para alcanzar el objetivo deseado y que suponga una menor restricción para el derecho fundamental o una menor carga para el titular. Para ello deben analizarse todas las medidas que el legislador podría haber utilizado y escoger la más benigna para el ejercicio del derecho fundamental”<sup>8</sup>.*

12. Finalmente, en cuanto al juicio de **proporcionalidad**, el Tribunal Constitucional ha sostenido que:

*“(...) para que una injerencia en los derechos fundamentales sea legítima, el grado de realización del objetivo de ésta debe ser, por lo menos, equivalente o proporcional al grado de afectación del derecho fundamental, comparándose las dos intensidades o grados: el de la realización del fin de la medida examinada y el de la afectación del derecho fundamental, al representar una valoración ponderativa de intereses contrapuestos, permitiendo la observación de todas las circunstancias relevantes para el caso (...)”<sup>9</sup>.*

13. El mismo Tribunal ha establecido un procedimiento para realizar el análisis de la proporcionalidad, por el que: (i) cuanto más grande es la limitación más importante debe ser el interés general que proteja; (ii) a más importancia del interés protegido mejor justificación a la limitación; y,

---

<sup>8</sup> Expediente N.º 0030-2004-AI/TC, fundamento jurídico o 6.

<sup>9</sup> Expediente N.º 0030-2004-AI/TC, fundamento jurídico o 9.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE**

**CONSULTA N.º 19711-2024  
LIMA**

(iii) a más intervención del derecho fundamental mayor necesidad de justificación legislativa<sup>10</sup>.

14. Teniendo en cuenta tales parámetros este tribunal supremo emitirá la decisión que corresponda, dejando señalado que la consulta no es propiamente recurso impugnatorio -sujeto siempre a los agravios de las partes o terceros legitimados-; por el contrario, la consulta se genera de oficio y opera en casos específicos. Esta limitación legal determina que su objeto se contrae a verificar -en el caso en cuestión- si el juez ha inaplicado debidamente una norma legal prefiriendo la constitucional, circunscribiéndose el examen legal solo a ese aspecto.

15. Por último, debe indicarse que el efecto de desaprobación de una sentencia venida en consulta es la nulidad de dicha resolución y la necesidad de que se emita nueva decisión teniendo en cuenta los parámetros legales establecidos en la ejecutoria suprema; ello resulta evidente, pues de no ser así no tendría ninguna eficacia la institución de la consulta. Al respecto, se ha dicho:

*“En ese sentido, cabe precisar que en la desaprobación de la consulta subyace de manera implícita un efecto nulificante, con dos consecuencias: i) la autoridad de cosa juzgada, en el extremo desaprobado, no se produce y ii) el juicio de incompatibilidad constitucional, desarrollado en la sentencia, es anulado, bien porque este no fue suficientemente motivado o bien porque, aun motivado, las circunstancias del caso no justifican realmente la inaplicabilidad de la norma infraconstitucional” (Casación N.º 2386-2021 – La Libertad, Sala Penal Permanente, fundamento 5).*

**V. SOBRE LA INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 398 B DEL CÓDIGO PENAL**

---

<sup>10</sup> Idem.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE**

**CONSULTA N.º 19711-2024  
LIMA**

16. Como se advierte, la instancia de mérito vía control difuso ha inaplicado el dispositivo legal que contiene los supuestos de inhabilitación consistente en la cancelación o incapacidad definitiva para obtener autorización para conducir, cuando el agente corrompe o intente corromper a un miembro de la Policía Nacional en el ejercicio sus funciones, siempre que éstas correspondan al tránsito o seguridad vial; al considerar que es incompatible con el derecho fundamental al trabajo<sup>11</sup> del sentenciado y a su resocialización ante la sociedad, vinculada a la dignidad de la persona humana.

17. El artículo 398-B del Código Penal prescribe:

*“En los supuestos del artículo 398-A, cuando el agente corrompa a un miembro de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones, siempre que estas correspondan al tránsito o seguridad vial, se le impondrá además de **inhabilitación consistente en la cancelación o incapacidad definitiva según sea el caso, para obtener autorización para conducir, de conformidad al inciso 7 del artículo 36**” (El resaltado es nuestro).*

18. Tal como se puede advertir, la norma penal establece inhabilitación expresa consistente en la cancelación definitiva para obtener autorización para conducir a los que se encuentren en los supuestos del artículo 398-A del citado cuerpo legal, esto es, a quien ofrece, da o promete a un miembro de la Policía Nacional donativo o cualquier ventaja o beneficio para que realice u omite actos en violación de sus obligaciones derivadas de la función policial.

19. Como se ha señalado en el considerando precedente para determinar si la sanción establecida en el tipo penal infringe norma constitucional

---

<sup>11</sup> Artículo 22 de la Constitución Política del Perú.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE**

**CONSULTA N.º 19711-2024  
LIMA**

debe recurrirse al test de proporcionalidad que se descompone en tres partes<sup>12</sup>:

- a) Subprincipio de adecuación, por el cual se proscriben las medidas que perjudiquen o afecten la vigencia de algún principio constitucional, cuando estas no promuevan, a su vez, la vigencia o realización de algún otro.
- b) Subprincipio de necesidad, el cual requiere que la medida restrictiva adoptada sea la menos gravosa para el principio constitucional afectado, entre todas aquellas que era posible elegir para promover la vigencia del otro.
- c) Subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación, por el cual se busca la optimización concreta de cada uno de los principios en conflicto, bajo la regla que reza “*como alto sea el grado de incumplimiento o perjuicio de un principio, tanto tiene que ser la importancia de la realización del otro*”<sup>13</sup>.

20. En relación al primer subprincipio, conocido también como *el de finalidad*, es preciso establecer si lo que se busca con la medida de inaplicación normativa, es lícito y coherente con los fines constitucionales asignados a la persona humana. En tal sentido, se aprecia que la finalidad abstracta del artículo 398-B del Código Penal es imposibilitar que el sentenciado reitere su conducta delictiva en la comisión del delito por el cual se le ha juzgado y sentenciado; no obstante, si bien corresponde al legislador establecer la política criminal a seguir, no es menos cierto que ella no puede implicar que la lucha contra la criminalidad suponga el establecimiento de sanciones que vulneren en su totalidad otros derechos fundamentales del condenado. De aplicarse la lógica del artículo en comento, se llegaría al absurdo de sostener que el

---

<sup>12</sup> ALEXY, Robert, “Derechos fundamentales, ponderación y racionalidad”, en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, N° 11, primera edición 2009, México, Porrúa, p. 8.

<sup>13</sup> Ídem, p. 9.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE**

**CONSULTA N.º 19711-2024  
LIMA**

combate contra la corrupción exigiría arrebatar, a quien ha delinquido, parte de sus derechos por siempre, sin que en ningún caso se admita la posibilidad de resocialización. Las penas excesivas no solo son en sí mismas arbitrarias, sino presentan tal grado de irracionalidad que constituyen un incentivo perverso para su incumplimiento y la propia deslegitimación del sistema.

21. Respecto al segundo subprincipio, conocido como *el de necesidad*, se trata de establecer si el órgano jurisdiccional no tenía la posibilidad de adoptar una medida menos gravosa que la adoptada para obtener la misma protección a los derechos fundamentales de la imputada. Este Tribunal Supremo considera que el establecimiento de las sanciones mínimas y máximas dispuestas en el tipo penal -que, en algunos casos, pueden derivar a prisión efectiva- son suficientes para reprimir la conducta delictiva sin necesidad de interferir en otros derechos.

22. En relación al tercer y último subprincipio, *de proporcionalidad en el sentido estricto*, se advierte que en este caso, los bienes protegidos por la decisión jurisdiccional -a trabajar libremente y la resocialización ante la sociedad, vinculada a la dignidad de la persona humana-, dan plena justificación a la inaplicación de la norma penal, solo en relación al artículo 398-B del Código Penal; la intervención del órgano jurisdiccional en el no cumplimiento de la norma legal guarda proporción en protección de los mencionados derechos fundamentales del imputado- de la medida adoptada. De lo que se concluye que también se cumple con este subprincipio. En este punto debe señalarse que no es que se deje sin efecto la inhabilitación, sino que lo que se inaplica es que esta tenga el carácter de permanente. Desde luego, la sanción generará la inhabilitación transitoria que corresponda y, en ese supuesto, la intervención al derecho al trabajo resulta razonable en torno al delito cometido.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE**

**CONSULTA N.º 19711-2024  
LIMA**

23. Conforme a lo desarrollado en esta resolución y habiéndose determinado en este caso concreto, que la norma cuestionada no guarda compatibilidad con las normas constitucionales, la inaplicación del artículo 398-B del Código Penal, se encuentra arreglada al artículo 138 de la Constitución Política del Estado, por lo que se aprueba el control difuso efectuado en la sentencia consultada.

**VI. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

24. En relación a los hechos que son materia de controversia, se aprecia de autos que el ciudadano Roberto Rafael Castro Calcina fue condenado por el delito contra la administración pública, en la modalidad de cohecho activo en el ámbito de la función policial, tipificado en el artículo 398-A del Código Penal. Ello conllevaría a la aplicación del artículo 398-B del mismo cuerpo normativo que establece como pena limitativa de derecho la sanción de inhabilitación absoluta para obtener autorización para conducir, vulnerando gravemente el derecho a trabajar libremente y a su resocialización ante la sociedad, lo que tiene impacto en la propia dignidad de la persona humana.

25. En tal sentido, la aplicación del referido dispositivo resulta una medida excesiva, desproporcionada y contraria a otros derechos fundamentales, sin que dicha intervención encuentre respaldo en el ordenamiento constitucional.

**VII. DECISIÓN**

Por estas consideraciones, **APROBARON** la sentencia emitida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios y Crimen Organizado de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha 20 de abril de 2024, que ejerciendo control difuso, **inaplica** al caso concreto el artículo 398-B del Código Penal, por incompatibilidad con el artículo 2, incisos 1 y 15 de la Constitución



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE**

**CONSULTA N.º 19711-2024  
LIMA**

Política del Perú, en el extremo referido a la inhabilitación; en el proceso seguido contra Roberto Rafael Castro Calcina, por el delito contra la administración pública, en la modalidad de cohecho activo en el ámbito de la función policial, en agravio del Estado peruano; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Calderón Puertas.**

**S.S.**

**CALDERÓN PUERTAS**

**ESPINOZA ORTÍZ**

**ÁLVAREZ OLAZÁBAL**

**LINARES SAN ROMÁN**

Eqc/lml

**EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑORA JUEZA SUPREMA  
GROSSMANN CASAS ES COMO SIGUE:**

La jueza suprema que suscribe el presente voto, respetuosamente discrepa con el sentido de aprobar la sentencia de fecha 20 de abril de 2024, que es materia de consulta; por las siguientes consideraciones:

**Primero:** Es materia de consulta la sentencia, emitida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios y Crimen Organizado de la Corte Superior de Justicia de Lima, en cuanto inaplicó el artículo 398-B del Código Penal por incompatibilidad con el derecho al trabajo, previsto en el artículo 2, incisos 1 y 15, de la Constitución Política del Estado.

**Segundo:** El control difuso previsto en el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial consiste en la atribución jurisdiccional de inaplicar -al caso que el juez viene conociendo- una norma legal o infralegal por apreciarla incompatible con la Constitución. El control difuso tiene carácter incidental, en tanto que se da al interior de un proceso, y es concreto o relacional, ya que en su ejercicio no se



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE**

**CONSULTA N.º 19711-2024  
LIMA**

analiza la norma reputada inconstitucional en abstracto, sino con ocasión de su aplicación a un caso en particular. Por ello también, los efectos del control difuso son *inter partes* y no *erga omnes*, esto es, su alcance está circunscrito a los que participan en la controversia.

**Tercero:** En el presente caso, el órgano jurisdiccional que emitió la sentencia materia de consulta, impuso la pena de inhabilitación al sentenciado, por el plazo de un (1) año, la misma que consiste en la cancelación temporal de la licencia de conducir.

**Cuarto:** La decisión señalada en el considerando precedente, se fundamentó principalmente en la inaplicación del artículo 398-B del Código Penal que claramente señala que cuando el agente corrompa a un miembro de la Policía Nacional en el ejercicio sus funciones, siempre que éstas correspondan al tránsito o seguridad vial, se le impondrá además la inhabilitación consistente en la cancelación o incapacidad definitiva, según sea el caso, para obtener autorización para conducir.

**Quinto:** Sin embargo, de lo expuesto en la sentencia materia de consulta, se observa que el Juzgado no aplicó correctamente el test de proporcionalidad para interpretar la compatibilidad con la Constitución Política del Perú; por tanto, corresponde realizar el **test de proporcionalidad** aplicado al caso en concreto:

- i. **Sobre el principio de idoneidad:** En principio, el examen abstracto del artículo 398-B del Código Penal nos lleva a analizar el bien jurídico protegido y el compromiso del Estado en la lucha contra la corrupción al usar una actividad laboral, lo cual *per se* tiene una finalidad constitucional, como es promover acciones para erradicar actos de corrupción que se consideran normalizados en la sociedad; y como política criminal imposibilitar que el sentenciado pueda seguir usando la actividad laboral para reiterar su conducta delictiva en la comisión del delito por el cual se le ha



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE**

**CONSULTA N.º 19711-2024  
LIMA**

juzgado y sentenciado. Se observa, asimismo, que su examen en concreto también evidencia idoneidad, por cuanto al no autorizarse permanentemente la obtención de licencia para conducir, no sólo se impedirá la nueva comisión del tipo penal por el que se sentenció afectando gravemente las políticas de transparencia y honestidad trascendentes para la institución policial, sino que, también, se brindará mayor protección a la vida y seguridad de la ciudadanía, desde que el escenario que la norma penal requiere que el tránsito, donde interviene de modo determinante la seguridad vial y otros derechos colaterales se desenvuelve de manera adecuada al tratarse de una actividad de riesgo alto; en ese sentido, la medida limitativa de derecho es lícita y coherente con los fines constitucionales asignados a la persona humana, superando este primer nivel del juicio.

- ii. **Sobre el principio de necesidad:** La aplicación de la inhabilitación definitiva para obtener licencia de conducir deviene en necesaria, desde que no se aprecia la existencia de otras medidas alternativas menos eficaces que permitan concretar la finalidad pretendida con la medida limitativa de derecho, cuando lo que se busca es impedir que se reincida de modo definitivo en la comisión de este tipo de delitos usando una actividad laboral, en el que están inmersos actos de corrupción (bajo la modalidad de cohecho) que pretenden pervertir a un miembro de la Policía Nacional del Perú en el ejercicio de sus funciones, cuando correspondan al tránsito o seguridad vial. Asimismo, la medida persigue la eliminación definitiva de la posibilidad de reincidencia en el hecho delictuoso sancionado; en esa perspectiva, la medida satisface este segundo juicio examinado, más aún si consideramos que la validez del artículo 398-B del Código Penal parte del ejercicio de la potestad punitiva del Estado, que lo faculta a dictar políticas públicas orientadas a cimentar el carácter



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE**

**CONSULTA N.º 19711-2024  
LIMA**

preventivo del derecho penal, y a la lucha contra la corrupción, que es un mal que todos debemos combatir.

- iii. **Sobre el principio de proporcionalidad:** El balance del costo y beneficio que resulta de aplicar la medida limitativa de derechos guarda, en abstracto, un grado de intensidad de satisfacción mayor en contraste con el grado de intensidad de afectación del derecho a trabajar libremente, desde que si bien es razonable considerar que la pena de inhabilitación definitiva importa una mayor lesividad, por su perpetuidad, en relación al derecho fundamental laboral aludido, ello se relativiza si atendemos que tal derecho puede verse satisfecho con otro tipo de actividades, distintas obviamente al oficio de conductor pero que, en el caso específico, de acuerdo a los antecedentes del caso penal, era el que desempeñaba el sentenciado, al momento de la comisión del delito. Además, porque no resulta adecuada la cancelación temporal por un (1) año en comparación al que impone el dispositivo legal inaplicado, esto es, la cancelación definitiva.

**Sexto:** En ese sentido, la actuación del juzgado, al preferir la norma constitucional a la ley ordinaria en la sentencia consultada, no ha realizado un desarrollo armónico del control constitucional ejercitado, desde que habiendo inaplicado la pena de inhabilitación definitiva, fija de forma desproporcional la cancelación temporal por el periodo de un (1) año; siendo esta inadecuada y no equiparable con la sanción penal que la norma inaplicada impone por su comisión, por ello, no corresponde aprobarse la sentencia consultada.

Por estos fundamentos: **MI VOTO** es porque se **DESAPRUEBE** la sentencia, de fecha 20 de abril de 2024, emitida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios y Crimen Organizado de la Corte Superior de Justicia de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE**

**CONSULTA N.º 19711-2024  
LIMA**

Lima, en cuanto inaplicó el artículo 398-B del Código Penal por incompatibilidad con el artículo 2, incisos 1 y 15, de la Constitución Política del Estado; en los seguidos contra Roberto Rafael Castro Calcina en agravio del Estado Peruano, sobre el delito de cohecho activo en función policial; y se devuelva.

**S.S.**

**GROSSMANN CASAS**

Fgh